



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.004.2023.00197.00
Demandante.	Rafael Nicolás Negrete Barona
Demandado.	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto.	Auto corrige y admite demanda

Vista la nota que antecede, se procede a corregir la admisión de la demanda, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que, conforme a lo anterior, es procedente que esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería admitió la demanda de la referencia, no obstante, por error involuntario se dijo que la parte demandante era la señora Nelsy Del Socorro Rojas Castillo, cuando en realidad se debió tener como demandante al señor Rafael Nicolás Negrete Barona, con posterioridad, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial allegado el 15 de septiembre del 2023, solicitó que se corrigiera la admisión de la demanda.

Conforme lo anterior, y una vez observada la demanda y los anexos de esta, se logra corroborar que efectivamente la parte demandante es el señor Rafael Nicolás Negrete Barona, por lo cual se procederá a la corrección solicitada.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo del auto adiado trece (13) de septiembre del año 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **Rafael Nicolás Negrete Barona** contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse

ajustada a derecho”

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por treinta (30) días, según lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que la demandante le hayan solicitado y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que no están en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Conforme al inciso 4o del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se sabe a las partes que quien acude a esta jurisdicción cumpliendo el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está obligado a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia la firmó electrónicamente la señora juez en la sede electrónica de la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>